



Roj: **SJPI 1531/2021 - ECLI:ES:JPI:2021:1531**

Id Cendoj: **12040420092021100004**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **9**

Fecha: **04/10/2021**

Nº de Recurso: **487/2021**

Nº de Resolución: **324/2021**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DOLORES BELLES CENTELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9**

CASTELLON

BULEVARD BLASCO IBAÑEZ,10

**TELÉFONO:** 96.462.18.71

**N.I.G.:** 12040-42-1-2021-0006907

**Procedimiento:** Asunto Civil Constitución judicial de apoyos nº 000487/2021

**S E N T E N C I A** Nº 000324/2021

**Lugar:** CASTELLON

**Fecha:** cuatro de octubre de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:** Juan

**Abogado:** TUDELA ORTELLS, LUIS ALVARO

**Procurador:** BALLESTER OZCARIZ, MARIA DEL PILAR

**PARTE DEMANDADA** Leopoldo

**MINISTERIO FISCAL:** doña EILA QUEROL

VISTOS por Doña MARÍA DOLORES BELLÉS CENTELLES, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número nueve de Castellón, los precedentes autos sobre **CONSTITUCIÓN DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA**, registrados con el número **487/21**; promovidos a instancias del Procurador doña María del Pilar Ballester Ozcariz, en nombre y representación de don Juan con la asistencia letrada de don Luís Ortells Tudela, respecto de don Leopoldo representado por el Ministerio Fiscal en la persona de doña Eila Querol, vengo a resolver en base a los siguientes;

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que por la parte demandante se interpuso demanda el día 10 de mayo de 2021, que correspondió a este Juzgado por el turno de reparto, solicitando se determinara el ejercicio de la capacidad jurídica de don Leopoldo y las salvaguardas para su ejercicio, así como la persona o personas que deben realizar los apoyos que don Leopoldo precise para el ejercicio de su capacidad jurídica, suplicando que se dictara sentencia nombrando curador de don Leopoldo a su padre don don Juan para asistirle en determinados actos de la esfera personal y patrimonial que se indican en su demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó el carácter reservado del procedimiento y practicar la prueba como anticipada.



Se dio traslado de la demanda a la persona sobre la que solicitaba la determinación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, que no compareció. Se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal como defensor judicial que contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia según el resultado de las pruebas.

Fue oído don Leopoldo por su SSª y reconocido por el médico forense que emitió informe, fueron oídos sus padres don Juan y doña Eva, como parientes más cercanos y fueron citadas las partes a juicio verbal.

TERCERO.- En el acto del juicio que se celebró el día 22 de septiembre de 2021 a las 12 horas. La parte demandante se ratificó en su demanda, dando por reproducida la prueba practicada y solicitó que se dictase sentencia nombrando curador de Leopoldo a su padre, para que prestase a su hijo don Leopoldo los apoyos que se indican en su demanda, teniendo la curatela carácter representativo para el internamiento de su hijo en caso de descompensación de su enfermedad y para la gestión y disposición de dinero en cuentas bancarias de forma que don Leopoldo pueda manejar solamente sin necesidad de apoyo dinero de bolsillo a criterio del curador. El Ministerio Fiscal solicitó que se diese por reproducida la prueba practicada y se adhirió a la solicitud de la parte demandante en la constitución de apoyos, evacuado el trámite, quedaron los autos conclusos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento, se han observado todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita por don Juan, la constitución judicial de apoyos para su hijo don Leopoldo para el ejercicio de su capacidad jurídica, al amparo de los artículos 249 ss y concordantes del Código Civil en la reforma operada por la **Ley 8/2021** de 3 de septiembre.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 756 de la **Ley** de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero y el número tercero del artículo 22 de la **Ley** Orgánica del Poder Judicial, corresponde a este Juzgado el Conocimiento de la pretensión formulada, por ser el del Partido Judicial del domicilio de la persona con discapacidad, según consta en autos.

TERCERO.- El art. 12 de la Convención de Nueva York de 2006 ha resaltado la necesidad de garantizar no solo la titularidad de los derechos de las personas afectadas por una discapacidad, sino también su ejercicio, mediante la constitución de los apoyos y salvaguardas necesarios.

La **Ley 8/2021** de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha sido dictada para la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España en el año 2008. La nueva regulación está inspirada en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

CUARTO.- Establece el artículo 249 del Código Civil en su nueva regulación, que las medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate y que deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, indica el precepto legal que: "Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera."

Conforme al artículo 250 del Código Civil, La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución



judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo

La Sala Primera del Tribunal Supremo, en pleno, en sentencia n.º 589/21, de 8 de septiembre indica que: " La **Ley 8/2021**, de 2 de junio, constituye una profunda reforma del tratamiento civil y procesal de la capacidad de las personas, que pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006. La reforma suprime la declaración de incapacidad y se centra en la provisión de los apoyos necesarios que una persona con discapacidad pueda precisar «para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica», con la «finalidad de permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» ( art. 249 CC ). Sin perjuicio de la adopción de las salvaguardas oportunas para asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se acomoda a los criterios legales, y en particular, que atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

La provisión de apoyos judiciales deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por el propio interesado. Y, en cualquier caso, como dispone el art. 269 CC , «las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias

Consiguientemente, el anterior régimen de guarda legal (tutela y la curatela), para quienes precisan el apoyo de modo continuado, ha sido reemplazado por la curatela, cuyo contenido y extensión debe ser precisado por la resolución judicial que la acuerde «en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo» ( párrafo 5 del art. 250 CC )....

Continua indicando el Tribunal que: " 2 . A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC : las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar «la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica» y atender «en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias».....

En segundo lugar, el juez no debe perder de vista que bajo el reseñado principio de intervención mínima y de respeto al máximo de la autonomía de la persona con discapacidad, la **ley** presenta como regla general que el contenido de la curatela consista en las medidas de asistencia que fueran necesarias en ese caso. Consecuentemente, el *párrafo segundo del art. 269 CC* prescribe que el juez debe precisar «los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo. No obstante, cuando sea necesario, al resultar insuficientes las medidas asistenciales, cabría dotar a la curatela de funciones de representación. Ordinariamente, cuando la discapacidad afecte directamente a la capacidad de tomar decisiones y de autodeterminación, con frecuencia por haber quedado afectada gravemente la propia consciencia, presupuesto de cualquier juicio prudencial ínsito al autogobierno, o, incluso, en otros casos, a la voluntad. En estos casos, la necesidad se impone y puede resultar precisa la constitución de una curatela con funciones representativas para que el afectado pueda ejercitar sus derechos por medio de su curador. El *párrafo tercero del art. 269 CC* , al preverlo, remarca su carácter excepcional y la exigencia de precisar el alcance de la representación, esto es, los actos para los que se precise esa representación: «sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad».

En tercer lugar, el art. 269 CC establece como límite al contenido de la curatela, que no podrá incluir la mera privación de derechos. Con ello la **ley** quiere evitar que la discapacidad pueda justificar directamente una privación de derechos, sin perjuicio de las limitaciones que puede conllevar la medida de apoyo acordada, por eso habla de «mera privación de derechos».

QUINTO .- En el presente caso, aplicando los criterios anteriormente indicados y valorando la prueba practicada en este procedimiento, ha quedado acreditado que don Leopoldo , tiene 35 años de edad, ha realizado estudios universitarios de ingeniería industrial, es soltero, el mayor de 3 hermanos y actualmente convive con sus padres en Castellón. Sus dos hermanas viven de forma independiente.

Don Leopoldo está diagnosticado de Trastorno Esquizoafectivo con patrón bipolar (informe médico emitido por don Anibal , doctor en medicina, especialista en psiquiatría, colegiado nº 1943 e informe médico-forense emitido por don Balbino en fecha 18 de junio de 2021). Indica el médico psiquiatra Dr. Anibal , que la sintomatología de su enfermedad consiste en presentar vivencias expansivas que tienen una dimensión delirante de tipo megalómano, he impregnan su forma de verse a sí mismo y entender el mundo, se siente con cualidades superiores, incapaz de percibir los aspectos negativos en el día a día. Que estas vivencias hacen



que carezca de un sentido de realidad, no dándose cuenta de los aspectos negativos de algunas decisiones que toma, careciendo de conciencia de realidad. Que ello ha desestabilizado su vida y truncado planes laborales, afectivos y vitales, presenta cambios en el estado del ánimo, pasando de estados expansivos en los que se enzarza en comprar o planes desajustados de vida, a otros extremos en los que entra en apatía, desánimo, pérdida de ilusión y tristeza, permaneciendo recluido en su domicilio. Que la enfermedad ha evolucionado con la aparición de la cognición más limitada. Actualmente presenta vulnerabilidad para la influencia indebida, que es un riesgo que Leopoldo no es capaz de comprender ni calcular, debido a la anosognosia que sufre, habiendo sido instrumentalizado económicamente por terceras personas adquiriendo bienes que luego ha tenido que mal vender y ha sido instrumentalizado por oportunistas, pudiendo salir de la situación por la protección familiar en la que vive, de forma que precisa de apoyos para evitar que tome decisiones y haga planes desajustados que pongan en riesgo su vida y sus bienes, dado que él no es consciente de la descompensación que presenta.

Actualmente Leopoldo tiene reconocida una pensión de incapacidad permanente, en el grado de absoluta para todo tipo de trabajo con una base reguladora de 1.856,77 euros mensuales.

Indica el médico forense en su informe, que Leopoldo precisa apoyos para las habilidades de la vida independiente, para el manejo de medicamentos y seguimiento de tratamientos médicos, no siendo capaz de consentir un internamiento en caso de que fuese necesario. Que en el ámbito económico presenta historial de compras innecesarias, impulsivas y sin autocontrol, así como ser víctima de estafas y no es capaz de gobernarse en el ámbito económico-jurídico y administrativo. Que su capacidad contractual está alterada porque la condición patológica que padece le impide realizar actos y otorgar consentimiento en este ámbito.

El padre manifestó que su hijo precisa de protección cuando tiene una fase de manía para que no se perjudique y pierda todos sus bienes porque alguien le manipule y se aproveche, que su hijo no ha otorgado poderes notariales, que tiene una pensión de incapacidad absoluta de 1.850 euros al mes y un ingreso de 450 euros de alquiler de un piso de su propiedad que se destina al pago de la hipoteca y gastos del piso. La madre explicó que su hijo tiene un trastorno que le hace gastar excesivas cantidades de dinero y le han timado muchas veces, que su hijo necesita fundamentalmente a su padre todo el día para que le preste los apoyos que precisa considerando que debe ser el padre quien le efectúe los apoyos que precisa por la buena relación que tienen los dos, siendo los ingresos de su hijo: la pensión y el alquiler del piso del que es propietario, y que además tiene dinero en el banco y fondo de inversión.

Leopoldo en el acto de la audiencia judicial reconoció tener problemas porque gasta "más de lo que toca", acepta que para los grandes gastos necesitará la aprobación de su padre porque ha tenido problemas, explicó que tiene dinero en el banco y una tarjeta con límite de 2000 euros al mes, que acepta que cualquiera de sus padres le preste los apoyos que precisa, si bien, es su padre el que siempre va con él cuando sale a la calle y van a pasear juntos todos los días.

En virtud de todo lo expuesto se concluye que, don Leopoldo tiene los apoyos de su familia, especialmente los de sus padres que son sus guardadores de hecho y le prestan los apoyos que precisa en cada momento, apoyándole en el autocuidado personal, control de la medicación, asistencia a las visitas médicas, seguimiento de tratamientos médicos y gestión de su dinero, de forma que no precisa de un curador para dichos actos del ejercicio de capacidad, puesto que ya dispone de guardador de hecho para ello, si bien, también ha quedado acreditado que estos apoyos que realizan sus padres como guardadores de hecho, en especial su padre que es quien se encarga de forma más personal, son insuficientes para todos los ámbitos del ejercicio de su capacidad jurídica, puesto que, debido a la patología que sufre su hijo, precisa también de apoyos de carácter representativo para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás en el algunos ámbitos como son la prestación de consentimiento para su ingreso en un centro sanitario por descompensación de su enfermedad, en la gestión y disposición de dinero que exceda de una cantidad moderada para dinero de bolsillo conforme al nivel de vida e ingresos que tiene don Leopoldo, y para contratar, por lo que se estima procedente nombrar un curador representativo para ello, dado que conforme indica el médico forense la condición patológica que padece Leopoldo le impide otorgar un consentimiento válido, en estos ámbitos.

Es por ello que las funciones del curador consistirán en el ámbito personal, representar a su hijo don Leopoldo para consentir tratamientos médicos y su internamiento cuando se descompense de su enfermedad hasta su estabilización, y, en el ámbito, económico en los actos de administración y disposición económica y en la celebración de contratos, debiendo solicitar autorización judicial en los supuestos contemplados en el artículo 287 del Código Civil, no siendo necesario nombrar un curador para el resto de apoyos que precisa Leopoldo dado que los efectúan sus padres como guardadores de hecho sin problema alguno.



SEXTO.- Establece el artículo 277 del Código Civil que: "Se puede proponer el nombramiento de más de un curador si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican. En particular, podrán separarse como cargos distintos los de curador de la persona y curador de los bienes.

Cuando la curatela sea confiada a varias personas, la autoridad judicial establecerá el modo de funcionamiento, respetando la voluntad de la persona que precisa el apoyo", circunstancias que no se acredita concurren en el presente caso.

SÉPTIMO.- En cuanto a la persona en la que debe recaer el cargo de curador, establece el artículo 276 del Código Civil en la redacción dada por **Ley** 2021, que La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, si bien podrá prescindir total o parcialmente de esas disposiciones voluntarias, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones, teniendo en cuenta siempre que sean personas aptas conforme al artículo 275 del Código Civil. En el caso que la persona con discapacidad no haya formulado propuesta, se estará al orden dispuesto en el artículo 276 de Código Civil.

En el presente caso dado que tanto don Leopoldo como sus padres han manifestado su conformidad en que sea su padre don Juan , es procedente que el cargo de curador recaiga en el padre.

No se estima procedente exigir al curador medidas de vigilancia ni control al curador, ni la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código Civil, ello, sin perjuicio de que, cuando se practique el inventario de los bienes de don Leopoldo , pudiera, resultar aconsejable, según las circunstancias que concurrieran, la adopción de otra medida.

Sin perjuicio de la rendición de la cuenta general justificada de su administración cuando cese en sus funciones, no se estima necesario hacer uso de la facultad conferida en los artículos 292 del Código Civil y 51 de la **Ley** de la Jurisdicción Voluntaria sobre rendición por parte del curador de cuentas periódicas y situación personal, sin perjuicio de su constitución posterior si se estimase necesario, dado que no existe situación de conflicto familiar que pueda perjudicar a la persona con discapacidad y el curador es su padre, siendo éste quien ha instado las medidas de apoyo de su hijo, debiendo informar cuando sea requerido para ello.

OCTAVO.- Conforme al artículo 285 del CC El curador con facultades representativas estará obligado a hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo dentro del plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo que se formará ante el letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado.

NOVENO.- Conforme al artículo 282 del Código Civil el curador tomará posesión de su cargo ante el letrado de la Administración de Justicia.

Una vez en el ejercicio de la curatela, estará obligado a mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo y a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida.

El curador asistirá a la persona a la que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias.

El curador procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones.

El curador procurará fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro.

DÉCIMO.- conforme al artículo 287 del Código Civil "El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:

1.º Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras **leyes** especiales.

2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta



directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular.

3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.

5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.

6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.

7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos.

8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria."

UNDÉCIMO.- Que, dada la naturaleza del presente procedimiento no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

## FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales doña María Pilar Ballester Ozcariz en nombre y representación de don Juan , se constituye la **curatela** a don Leopoldo en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Se nombra curador a su padre don Juan .

El curador tendrá funciones representativas de su hijo don Leopoldo :

a) *En la esfera personal:* para consentir los tratamientos médicos de su hijo y su ingreso en un centro cuando se descompense de su enfermedad para su tratamiento hasta su estabilización.

a) *En la esfera patrimonial:* en los actos de administración y disposición económica y en la celebración de contratos, salvo para lo que precise autorización judicial en los supuestos del artículo 287 del Código Civil.

Una vez firme la presente Sentencia deberá comunicarse por el Letrado de la Administración de Justicia de oficio al *Registro Civil* para la práctica de los asientos que correspondan ( artículo 755 de la LEC y artículo 72 de la **Ley** del Registro Civil).

A petición de la persona con discapacidad la sentencia también se comunicará al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Inmuebles o a cualquier otro Registro Público a los efectos que en cada caso correspondan.

Las presentes medidas son revisables, a instancia de la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos y en todo caso en el plazo máximo de tres años.

En todo lo no dispuesto expresamente la curatela se regirá conforme a lo previsto en el Código Civil.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y *requiérase al curador para que comparezca ante el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado a aceptar el cargo en la forma prevenida en la **Ley** EN EL PLAZO DE 20 DÍAS DESDE LA NOTIFICACIÓN.*

*El curador deberá hacer inventario de bienes* de don Leopoldo en el plazo de 60 días desde la aceptación del cargo.

Líbrese testimonio de esta para su constancia en autos, guardando el original en el libro registro de sentencias de este Juzgado.



**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de CASTELLON en el plazo de 20 días ( artículo 455 LECn)

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en CASTELLON , a cuatro de octubre de dos mil veintiuno .

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ